



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103020201900664-00

En memorial radicado el 6 de marzo de 2020, las partes, de común acuerdo, solicitaron la suspensión del litigio hasta el 27 de mayo siguiente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente compulsivo, aportando un acta de acuerdo de pago suscrita por Diana Lucero Gualteros (representante legal del Consorcio Carcelario Catalimentos 2019) y Martha Cecilia Mendoza Duarte, apoderada judicial del demandante Jaime Andrés Castillo Mantilla, en el cual se incluía los valores ejecutados en las demandas principal y acumulada. (C.1 Fl. 114-118).

En Oficio No. 1-32-44-439-2531 de 2 de marzo de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- reportó que el Consorcio Carcelario Catalimentos 2019, no posee obligaciones pendientes de pago con esa entidad (C. 1 Fl.120).

Por auto de 11 de marzo de 2020, este despacho accedió a la anotada suspensión; empero, se abstuvo de cancelar las cautelas, por cuanto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- en oficio No 1-32-244-445-468, comunicó que la demandada Industrias Alimentos y Catering S.A.S. estaba reportada como deudora fiscal, en cuantía de \$5.155.631.490 (C.1 Fl. 107).

Mediante Oficio No. 116201242 de 17 de junio de 2020, la DIAN certificó que la Fundación para El Fomento de la Industria de

Alimentos de Risaralda con Nit 900065049 no figura como deudor fiscal ni tiene proceso coactivo en su contra.

Con Oficio No. 1-32-244-445-1014 de 18 de junio de 2020, la DIAN reiteró, que Industrias Alimentos y Catering S.A.S. con Nit 830124531 registra una obligación fiscal, por tanto, se solicita tener en cuenta la prelación de créditos, limitando la medida hasta CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000 ML/CTE).

Mediante correo electrónico de 14 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente litigio, por haberse cumplido el acuerdo de pago anunciado (C.1 Fl. 127).

Verificado que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso Ejecutivo de mayor cuantía incoado por Jaime Andrés Castillo Mantilla frente al Consorcio Carcelario Catalimentos 2019, Industrias Alimentos y Catering S.A.S. y la Fundación para El Fomento de la Industria de Alimentos de Risaralda, por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas con ocasión de este asunto, únicamente, respecto del Consorcio Carcelario Catalimentos 2019 y la Fundación para El Fomento de la Industria de Alimentos de Risaralda. Oficiese.

¹ “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Tercero: Poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- la totalidad de los bienes embargados y/o secuestrados de propiedad de Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Oficiése.

Cuarto: Disponer el desglose de los documentos allegados con el libelo, para ser entregados a los encartados, previa las constancias de rigor.

Quinto.- Pagar a favor de Consorcio Carcelario Catalimentos 2019 y la Fundación para El Fomento de la Industria de Alimentos de Risaralda los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso, siempre que no exista embargo de remanentes.

Sexto: En firme, archívese el *dossier*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

s.g.

Firmado Por:

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026a857ca7c577ef7a0c6f51506d6c5b83f6b5c8b2b00981469f7fefdf186f95
Documento generado en 09/09/2020 02:57:14 p.m.